

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **12:30 HORAS DEL DÍA 30 DE OCTUBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/258/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Al haber resultado INFUNDADO el agravio hecho valer por la parte actora, se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** a la actora la presente resolución por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia esto por haber sido omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Comisión de Justicia; por oficio a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto para dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente ST-JDC-735/2018; por oficio a las autoridades responsables y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/258/2018**

**ACTOR:** Esbeidy Alejandra Hernández Salazar y Otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, ambos del Partido Acción Nacional.

**ACTO RECLAMADO:** Convocatoria para la elección de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo

**COMISIONADO PONENTE:** Homero Alonso Flores Ordóñez.

**Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/258/2018**, promovido por Esbeidy Alejandra Hernández Salazar y Otros, a fin de controvertir lo que denomina “Convocatoria para la elección de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo”.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**



**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. El cinco de octubre del año en curso, el Secretario General del Partido Acción Nacional emitió las providencias SG/370/2018, por medio de la cual se autorizó la convocatoria para la elección de la o el Presidente, Secretaría General y siete militantes que integrarán el Comité Directivo Estatal de Hidalgo para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección al segundo semestre del año 2021, a celebrarse el 02 de diciembre de 2018.
2. El siete de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, expidió la convocatoria *"para la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nación en el Estado de Hidalgo para el periodo 2018-al segundo semestre del 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 2 de diciembre de 2018"*.
3. El nueve de octubre del año en curso, Esbeidy Alejandra Hernández Salazar, Rocío Yareli Ramírez Cortes y José Luis Zúñiga Herrera por su propio derecho en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, presentaron, vía *per saltum*, ante este órgano jurisdiccional juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en contra de las providencias y la convocatoria descritas en los numerales 1 y 2 de los presentes resultandos.
4. Mediante proveído de diez de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano número ST-JDC-735/2018 y turnarlo a



la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 71 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tal determinación fue cumplimentada, en la misma fecha, por, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-4324/18.

5. El once de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente en su ponencia y ordenó a los órganos responsables el trámite de ley.

6. El dieciséis de octubre del curso, se recibió en la oficialía de partes de este este órgano jurisdiccional, escrito firmado por José Luis Zúñiga Herrera a través del cual se desiste del presente juicio ciudadano.

7. Mediante acuerdo de sala del diecisiete de octubre de 2018 y notificado a esta Comisión de Justicia el 18 siguiente, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decidió rencauzar el medio de impugnación antes referido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para su substanciación y resolución conforme a lo que en derecho proceda; acuerdo que fuera notificado a esta Comisión el día de su emisión.

8. Que el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/258/2018, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.



**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda promovido por Gerardo Correa Padilla radicado bajo el expediente CJ/JIN/258/2018, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** Convocatoria para la elección de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.
2. **Autoridad responsable.** Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, ambos del Partido Acción Nacional.
3. **Tercero Interesado.** De autos no se advierte haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

- I. **Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; el actor no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la presente resolución se deberá notificar en los Estrados de esta Comisión de Justicia; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen las actoras Esbeidy Alejandra Hernández Salazar y Rocío Yareli Ramírez Cortes.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/981<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del medio recursal se advierte el siguiente motivo de disenso:

1. Que la Convocatoria para la elección de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo es violatoria de la Constitución Federal porque no se establece que los registros de la candidatura a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal deben de ser paritarias.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Por lo que hace al agravio único, en el que los promoventes aducen que la Convocatoria para la elección de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo es violatoria de la Constitución Federal porque no establece que los registros de la candidatura a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal deben de ser paritarias.”, debe considerarse que respecto del principio de paridad de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los partidos políticos son entes fundamentales para garantizar la participación de las mujeres en la vida política del país, ya que es por su conducto que ordinariamente los ciudadanos acceden al poder; por consiguiente, la forma en que las mujeres participan dentro de los partidos políticos y la manera en que éstos promueven su involucramiento mediante la incorporación de fórmulas que atiendan a la paridad de género, resultan determinantes para el fortalecimiento político de las mujeres. En ese sentido, debe considerarse que los partidos políticos constituyen ejes centrales para asegurar la equidad de género dentro de una sociedad en particular.



La finalidad de la paridad es alcanzar un adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, particularmente en la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos, porque con ello se logra la participación política efectiva en la toma de decisiones, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política del partido.

En ese tenor, la paridad implica un aspecto cuantitativo y cualitativo, en tanto lo que busca es la participación efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos.

Así, es válido considerar que la paridad es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres en la sociedad, por tanto, busca lograr una situación permanente en la que el poder político sea compartido por hombres y mujeres.

Lo anterior resulta acorde con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la verdadera participación de forma equilibrada de hombres y mujeres en la vida política.

Por otra parte, en el marco jurídico nacional y convencional, se reconocen como derechos humanos de las personas, la igualdad entre hombres y mujeres para acceder a un cargo público y participar en la vida política del país, y la no discriminación por razón de sexo.

En complemento al referido derecho fundamental a la igualdad formal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha advertido que en los sistemas jurídicos existe una tendencia orientada a garantizar una igualdad



material entre hombres y mujeres, la cual también regula a los partidos políticos en tanto entidades de interés público.

En las relatadas condiciones, el propio artículo 1 de la Constitución Federal, impone a todos los poderes y autoridades del país, e inclusive, a cualquier ente que tenga la posibilidad de hacer efectivos, limitar o afectar derechos humanos, tal como acontece en el caso de los partidos políticos, el deber de dotar de progresividad a los derechos humanos, así como la obligación de prevenir y reparar cualquier violación a los mismos.

Por ello, las normas relativas a los derechos humanos se encuentran sujetas a cánones de interpretación, tanto de disposiciones constitucionales como de instrumentos internacionales en la materia, que tienden a la progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, asegurando en todo momento a las personas la protección más amplia.

Asimismo, la norma constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De esa forma, puede colegirse que la disposición en comento lleva implícita la obligación de potenciar en todos los casos, la protección de los derechos de las personas, incluyendo y en forma especial, el de los grupos vulnerables a fin de remover obstáculos que impidan a éstos, ejercer sus derechos humanos en un plano de igualdad frente a grupos que tienen una mejor posición.



Por consiguiente, el imperativo constitucional consagrado en el artículo 1 constitucional, necesariamente debe interpretarse de manera armónica con las demás disposiciones constitucionales y/o convencionales en materia de derechos humanos, a efecto de lograr una igualdad en el pleno ejercicio de los derechos humanos, de tal modo que nadie pueda ser objeto de discriminación o desventajas a partir de su particular condición.

Al respecto, conviene resaltar que en tratándose de la paridad de género, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, con el fin de que esa garantía sea observada en materia electoral, los artículos 3, párrafo 4; 25, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General Partidos Políticos, prevén el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y procurar la paridad de género en la vida política del país, en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

Por otra parte, en el artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se establece que dicha igualdad implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo. En sus artículos 35 y 36, fracción IV, se señala que la política



nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, para lo cual, las autoridades correspondientes desarrollaran entre sus acciones, la promoción de la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.

A nivel internacional existen diversos instrumentos de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normativa interna legal y estatutaria.

Así, por ejemplo, en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 15, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, se establece que los Estados Partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, consagraran el principio de la igualdad del hombre y de la mujer en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, se señala que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la referida Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. De la misma forma, se tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida



política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por otra parte en los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo se establece que todas las personas son iguales ante la ley y que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros derechos y oportunidades, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En los artículos 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales.

Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos



civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

También se establece que nada de lo dispuesto en la citada Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardas adecuadas para prevenir y erradicar la violencia en su contra.

Por otra parte, sirve como criterio orientador lo señalado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada del seis al nueve de agosto de dos mil siete, en Quito, Ecuador, identificada como el Consenso de Quito, en cuyo considerando 17, se reconoce que la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.

Asimismo en los puntos II), VIII) Y IX) del referido Consenso de Quito se acordó:

II) Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas.

VIII) Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado.

IX) Buscar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas de manera de alcanzar la inclusión paritaria de las mujeres, tomando en cuenta su diversidad en su interior y en los espacios de toma de decisiones.

Acorde con la normativa nacional e internacional antes citada, en particular de la interpretación amplia y garantista de los artículos 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, es dable colegir que la paridad de género en el ámbito político busca lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, para lo cual se podrán aplicar de manera directa los derechos humanos contenidos en normas constitucionales o convencionales, como también implementar acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Lo hasta aquí anotado fue extraído de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-64/2015, visible en la siguiente dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00064-2015.htm>



Por otro lado, cabe señalar que los párrafos primero, segundo y penúltimo, de la Base I, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; y que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Con relación a lo anterior, cabe apuntar que la Ley General de Partidos Políticos, en lo que interesa, establece lo siguiente:

*Artículo 34.*

1. *Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*
2. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*

(...)

c) *La elección de los integrantes de sus órganos internos;*

(...)

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de conformidad con el artículo 41, base I, del Pacto Federal, los partidos políticos tienen libertad de auto-organización, lo que implica que con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, en sus estatutos pueden fijar los programas, principios e ideas que los conformen como institutos políticos, de ahí que el legislador les reconozca dicha libertad de organización, con la obligación de



que con sus estipulaciones no vulneren el contenido esencial de los derechos políticos y otros derechos fundamentales.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que si bien los partidos políticos deben sujetarse y satisfacer los mandatos constitucionales y legales, el estudio de sus actos y normas funcionales, debe analizarse armónicamente con los principios de auto organización y autodeterminación partidista. En ese sentido, estimó que el ejercicio del control constitucional y legal respecto de la norma interna de los partidos políticos debía armonizar, por una parte, el derecho fundamental de asociación, en su dimensión de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido y, por otra parte, la libertad de auto organización inherente al instituto político como colectividad.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el principio de paridad de género por cuanto hace a la integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales, por lo que es de entenderse que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas a través del proceso electoral interno ni el derecho de auto-organización de los partidos políticos. Asimismo, debe garantizarse que no se transgreda el principio de certeza en las condiciones de la competencia y se cause la menor afectación a los derechos de terceros.

Ahora bien, el derecho de auto-organización concedido constitucionalmente a los institutos políticos, implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, su estrategia política y la aceptación por parte de su militancia, con relaciones a los derechos de sus candidatos y candidatas; por tanto, si bien dicho derecho puede ceder frente a la aplicación de



acciones afirmativas tendentes a garantizar la paridad de género, ellos solo ocurre como consecuencia de las situaciones concretas que lo precisen en un ejercicio de armonización necesario.

Expuesto lo anterior, resulta evidente que en el caso concreto nos enfrentamos a un aparente problema de coexistencia entre el derecho de las mujeres a acceder a cargos de dirección interna dentro de un instituto político y el de autodeterminación de los partidos políticos. Por tanto, la interpretación del marco normativo interno debe realizarse de tal suerte que ninguno de los dos resulte anulado. Es decir, no se puede admitir una interpretación que desconozca la obligación de los partidos políticos de garantizar la participación de las mujeres en sus órganos de dirección internos, como tampoco se puede admitir otra en la que se obligue al instituto político a garantizarla de determinada manera.

En ese orden de ideas, debe puntualizarse que el Partido Acción Nacional sí prevé reglas específicas para alcanzar, en la medida de lo posible y dadas las condiciones particulares de integración de sus órganos de dirección (pues algunos se componen por un número impar de miembros), una conformación paritaria de los mismos, pues el artículo 72 de los Estatutos Generales de este instituto político, al referirse a los Comités Directivos Estatales, señala:

*Artículo 72*

1. *Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes:*
  - a) *La o el Presidente del Comité;*
  - b) *La o el Secretario General del Comité;*
  - c) *La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;*
  - d) *La o el titular estatal de Acción Juvenil;*
  - e) *La o el Tesorero Estatal; y*
  - f) *Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.*
2. *La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:*



*a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes, a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior; y el porcentaje de firmas señalado en el reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual.*

*(...)*

Es decir, de conformidad con lo dispuesto en el numeral en cita, en la elección interna que en el Estado de Hidalgo habrá de llevarse a cabo el próximo dos de diciembre de dos mil dieciocho, en el que se renueva el Comité Directivo Estatal, se aplica un criterio de paridad por lo que hace a los siete previstos en el inciso f) y no así respecto de la Presidencia y Secretaría General.

Este requisito de paridad se ve reflejado en la propia Convocatoria, pues se establece en su artículo 16 que los siete militantes del partido integrantes de la planilla no podrán ser más de cuatro de un mismo género.

En atención a lo anterior, queda claro que este instituto político, en pleno ejercicio de su autodeterminación, sí determinó establecer un criterio de paridad para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de dirección interno (como le resultaba obligatorio en atención a los argumentos señalados en párrafos anteriores), pero en ninguna disposición de sus Estatutos Generales o reglamentos se estableció la obligación de observar, de manera adicional, un criterio de paridad vertical como lo señalan las promoventes del presente juicio, sin que el mismo pueda ser aplicado oficiosamente, pues ello implicaría anular de facto el derecho a la autodeterminación previsto en la base I, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los partidos políticos.

Máxime que la integración paritaria de los órganos de dirección interna no es el único medio a través del cual Acción Nacional garantiza la participación política efectiva de las mujeres, pues el transcritto artículo 72 de sus Estatutos Generales,



establece que uno de los miembros del Comité Directivo Estatal será la titular de la Secretaría local de Promoción Política de la Mujer, que necesariamente será del género femenino, misma que además, de manera similar a quien sea titular de la Secretaría General, integrará *ex officio* otros órganos de dirigencia interna, como lo son los Consejos Estatales (artículo 61 de los Estatutos Generales) y su Comisión Permanente (artículo 67 del mismo ordenamiento).

En tales condiciones, para efectos de la integración paritaria de los Comités Directivos Estatales, la existencia de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, al necesariamente recaer sobre una persona de dicho género, objetivamente compensa aquellos supuestos en los que la Presidencia y Secretaría General local pudieran recaer sobre dos hombres. Lo anterior sin perder de vista que de conformidad con la normatividad vigente al interior de este instituto político, es posible que en relación con ambos cargos, una planilla sea integrada por dos mujeres o por un hombre y una mujer, indistintamente para cualquiera de las dos posiciones; pero la multicitada Secretaría de Promoción Política de la Mujer siempre será ocupada por alguien del género femenino.

En atención a lo anterior, es de señalarse que independientemente de que la normatividad interna de este instituto político no prevé la aplicación de un criterio de paridad vertical respecto de la integración de los Comités Directivos Estatales, lo cierto es que analizadas sus disposiciones en su totalidad de manera armónica, particularmente las relacionadas con la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer y el establecimiento de un tope máximo de integrantes de un mismo género en el inciso f), del artículo 72, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es de concluirse que sí se establece un sistema que impide la representación desproporcionada del género masculino, garantizando la participación de las mujeres en la dirección de este instituto político, motivo por el cual, resulta innecesaria la aplicación oficiosa de medidas adicionales que en



ejercicio del derecho de autodeterminación, no han sido consideradas en la normatividad interna de este instituto político, como es el caso de la paridad vertical aplicada a la Presidencia y Secretaría General de los órganos estatales.

En ese orden de ideas y tomando en cuenta que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que el principio de paridad se satisface mediante la existencia de las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder a los órganos de dirección de los partidos políticos, es que se concluye que con el establecimiento de un límite máximo de miembros de un sólo género en los términos previstos en el artículo 72, párrafo 1, inciso f), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se garantiza de manera suficiente y con el máximo alcance posible (dadas las características particulares de integración del órgano colegiado) el acceso de las mujeres a la toma de decisiones de este instituto político. Por lo que la aplicación oficiosa de una medida de paridad vertical, constituiría un exceso y por tanto, una violación deliberada e injustificada al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

En atención a lo anterior, debe puntualizarse que el principio de certeza se encuentra regulado en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consiste en que quienes participan en los procesos electorales (evidentemente, también en los internos de un partido político) conozcan, con suficiente anticipación, claridad y seguridad, las reglas fundamentales a las que se sujetará dicho proceso, refiriéndose tanto a las que rigen el actuar de los candidatos como a las que lo hacen respecto de las autoridades participantes.

Conforme a lo anterior, debe atenderse, en principio, a las reglas establecidas en la legislación interna del partido político del que se trate, a fin de generar certeza en las condiciones de los actores políticos. Por tanto, si como ha quedado acreditado,

en los Estatutos Generales y reglamentos de Acción Nacional existe una regla suficiente para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los órganos de internos de dirección y en consecuencia, a la toma de decisiones; es innecesaria la aplicación de una adicional, como sería la paridad vertical propuesta por las actoras, que no se encuentra prevista en la normatividad que rige este instituto político, por lo que evidentemente, dada su inexistencia, no fue considerada por los interesados al momento de determinar la integración de las planillas con las que pretendían contender en la elección de la que deriva el presente juicio.

Finalmente, no pasa inadvertido a esta Comisión de Justicia, que las promoventes citaron en su beneficio la tesis de jurisprudencia 20/2018, aprobada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en sesión de tres de agosto de dos mil dieciocho, que se encuentra pendiente de publicarse en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto a la letra indican:

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

No obstante lo anterior, la misma tiene como antecedentes los expedientes SUP-JDC-369/2017, SUP-REC-1319/2017 y SUP-JDC-20/2018, relacionados con asuntos internos del Partido del Trabajo, Partido Socialista (local del Estado de Tlaxcala) y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente; mismos que en



ejercicio de su libertad de auto-determinación, establecieron formas diversas de garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección. En tales circunstancias, la determinación a la que se arribó en los referidos juicios no resulta aplicable a este instituto político, en la medida en que tiene como origen el análisis de los Estatutos y normas complementarias de cada uno de los partidos referidos, en los que el tema de la paridad de género fue abordado de manera diferente a la prevista en la normatividad interna de Acción Nacional.

Por las razones anotadas, resulta **infundado** el agravio único expresado por las promoventes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora, se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** a la actora la presente resolución por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia esto por haber sido omiso en señalar



domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Comisión de Justicia; por oficio a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto para dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente **ST-JDC-735/2018**; por oficio a las autoridades responsables y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA**

COMISIONADO PRESIDENTE

**ALEJANDRA GONZÁLEZ  
HERNÁNDEZ**  
COMISIONADA

**JOVITA MORÍN FLORES**  
COMISIONADA

**HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ**  
COMISIONADO PONENTE

**ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ  
MORALES**  
COMISIONADO

**MAURO LÓPEZ MEXIA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

